



SECRETARÍA: Se informa a la señora Jueza que pasa a estudio en razón a que finalizo el término para contestar la demanda conforme a la constancia de notificación visible en anexo 20 y la demandada presenta escrito de contestación mediante mandatario judicial, anexo 25, levantamiento de inmovilización de vehículo anexo 24; y memoriales de seguir adelante la ejecución anexos 26, 27 y 28 queda para proveer, **diciembre 13 de 2023**.

MATEO SEBASTIAN BENAVIDES GOYES
Escribiente.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL BUGA

Guadalajara de Buga (Valle), trece (13) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No.2753

Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Carlos Eduardo Molano García.

Rad. No.: 761114003003-2021-00440-00

ASUNTOS:

1. Entrando a estudio se tiene que el presente asunto, se observó que la demanda ejecutiva, correspondió por reparto a este despacho judicial el día 16 de diciembre de 2021, y que previo estudio se determina que reunía los requisitos legales, por tanto, se profirió el **Auto Interlocutorio No. 145** de fecha, **primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, en virtud del cual este estrado judicial, LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO en contra de CARLOS EDUARDO MOLANO GARCÍA, identificado con C.C. No. 94.479.296, ordenándose el pago de las sumas demandadas, representadas en el Pagaré No. 58003010136261, suscrito el día 26 de marzo de 2019., librándose mandamiento de pago según las sumas solicitadas en la demanda.

Vista la totalidad del expediente se vislumbran que la notificación y términos del demandado se surtieron de la siguiente manera;

- **CARLOS EDUARDO MOLANO GARCÍA**, como su notificación se surtió de manera personal, según acta visible en anexo 20 del expediente digital, el 20 de octubre de 2022.

Al hilo de lo anterior y dentro de termino en escrito de contestación del demandado mediante mandatario judicial que data del 03 de noviembre de 2022, solicito al Despacho como PETICION ESPECIAL, “el **CONVOCAR A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, con la finalidad de llegar a un acuerdo económico que pueda satisfacer la obligación motivo de la demanda de marras y dar por terminado el presente proceso,... (...)”. Anexo 25.

En consecuencia, por tratarse de petición especial de audiencia de conciliación dentro de un proceso, solicitud que no se procedente teniendo en cuenta el artículo 43 de la Ley 640 de 2021, que trataba de la CONCILIACION JUDICIAL fue derogado



por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. (Código General del Proceso)— Ley derogada a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022.

Sin embargo, **el Juzgado correrá traslado a la parte demandante, por el término de tres (03) días, para que si ha bien lo tiene se pronuncie a la solicitud de conciliación propuesta por el ejecutado** y, vencido el mismo el Despacho continuará con el trámite correspondiente; como lo es de pronunciarse sobre las peticiones del Auto de Seguir Adelante la Ejecución (**anexos 26, 27 y 28**).

Ahora bien, en cuanto a la manifestación de **allanamiento** a la demanda por el togado de la parte pasiva en el escrito de contestación de la demanda, **anexo 25**, la misma no será tenida en cuenta por el Juzgado, conforme a lo establecido en el artículo 77 inciso 4 del CG¹; ya que de la lectura del poder especial suscrito por el demandado, no le otorgó la facultad expresa de **ALLANARSE** a la demanda; solamente lo facultó para **CONCILIAR**, la que será atendida en el evento que la parte demandante se pronuncie si su deseo convocar una audiencia de conciliación judicial dentro de este asunto. Igualmente, se le reconocerá personería para actuar al mandatario judicial del demandado.

Por último, a petición de la parte demandante, se accede a la solicitud de cancelar la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo automotor con Placas IPW765 y se oficie a la Secretaria de Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijin); la cual fue ordenada mediante auto interlocutorio No. 146 de febrero 01 de 2022 y oficio No. 143, y comunicado a dicha entidad el 25 de abril de 2022, **anexos 10, 11 y 14**.

¹ Artículo 77. Facultades del apoderado

Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud invocada por el abogado de la parte demandada de citar a AUDIENCIA DE CONCILIACION y de la facultad de ALLANAMIENTO dentro del presente asunto, por la razón anotada en la providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de **tres (03) días** a la parte demandante la contestación de la demanda presentada por el señor **CARLOS EDUARDO MOLANO GARCÍA a través de mandatario judicial** donde solicita AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL, para que se pronuncie si a bien lo tiene; anexo 25 del expediente digital.

TERCERO: CANCELAR la orden de inmovilización que pesa en contra del vehículo de PLACA IPW765, de propiedad de CARLOS EDUARDO MOLANO GARCÍA, identificado con C.C. No. 94.479.296. LIBRESE OFICIO POR SECRETARIA a la Secretaria de Movilidad de Cali y la Policía Metropolitana Sección Automotores (SIJIN AUTOMOTORES)

CUARTO: RECONOCER suficiente personería para actuar en este asunto al doctor EDWARD MAURICIO CASTAÑEDA SOTO C. C. No 94.482.841 de Buga T.P. No 366.017 del CSJ, en calidad de mandatario judicial del señor Carlos Eduardo Molano García, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;


JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

Firmado Por:
Janeth Dominguez Oliveros
Juez
Juzgado Municipal

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN Estado Electrónico No. <u>141</u> . El anterior auto se notifica hoy <u>14 de diciembre de 2023</u> a las <u>8:00 A.M.</u>  DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ Secretaria
--

Civil 003

Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ee975776cd281bb37ba5c0e2a4a98841af266c00802a40b950e8f49032626d**

Documento generado en 13/12/2023 06:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>